



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---------------------|------------|----|
| En Soria | Tres meses | 7 |
| | Un año | 12 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 8 |
| | Un año | 15 |

Pesetas. Cént.

SE SUSCRIBE. En la Imprenta Provincial casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital. En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1)

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. La declaración de pobreza no eximirá a aquel a cuyo favor se hubiere hecho de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa.

Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porción que fuere necesaria.

Si dicha tercera parte fuere menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte a su pago, habiendo de aplicarse aquella a prorata a las partidas que los compongan.

Siempre que se justifique, por los que tengan derecho a los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPITULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil o por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º La persona o personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el Oficial de Sala o Alguacil a quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas a quienes hubiere de notificarse.

Art. 44. La notificación consistirá en la entrega de la copia de la cédula a la persona que hubiere de ser notificada.

Si la entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

(1) Véase el número 156.

Art. 45. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será llamada por la persona a quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona a quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra a su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega a uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar a obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare a su domicilio, bajo la multa de 5 a 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificación, por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, o por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

1.º La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas, o si fuere va el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El termino dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez o Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararan los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiere señalado, el que hubiere practicado la citación volverá a constituirse en el domicilio de quien hubiere recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiere sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez o Tribunal que e hubiere acordado la citación a llevar a efec-

to la prevención que correspondiere de las establecidas en el num. 3.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones, o emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto o mandamiento según correspondiera, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las ordenes convenientes a los Agentes de policía judicial por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve termino que al efecto se señalare.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID si se considerare necesario.

Art. 53. Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula original o el suplicatorio, exhorto o mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar o subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, o faltare a algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse a los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen a los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPITULO IV

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez o Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere a un Juez o Tribunal de categoría superior

á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si

esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conciere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquéllas sean dictadas.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resultado de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de Audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren después.

Para ello pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieran de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse

en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultados numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán, en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*.
Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 634 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán, también en párrafos separados, todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarare probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también

Circular num. 291.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y conduccion, en caso de ser habido, ante la Excm. Diputacion provincial de Guadalajara, del quinto por el cupo de Sacedon, Eusebio Cifuentes, cuyas señas se expresan.

Soria, 27 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Señas.

Estatura un metro 560 milímetros; cara redonda; color sano; ojos pequeños; pelo castaño.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Eugenio Selles, Gobernador de esta provincia de Soria,

Hago saber: Que D. Hilarión Julian Perlado y D. José del Hoyo, vecinos de esta ciudad, me han presentado una solicitud que a la letra dice lo que sigue:

«D. Hilarión Julian Perlado, vecino de esta ciudad de Soria, como Vicepresidente de la Junta directiva de la Sociedad minera Buen Deseo 1.ª de Almazan, de edad de 57 años, y D. José del Hoyo, como Secretario de la misma, de 64 años; a V. S. dicen: Que en el término realengo entonces del lugar de la Peña Alcázar, paraje que llaman el Zamaquero, el primero, como propietario, obtuvo en 15 de Mayo de 1855 el correspondiente atestado de una mina de plomo argentífero, a la que puso el título de Zurbana; lindante por Norte, con la mina Nuestra Sra. de la Peña; al Sur, con el cerro del Estepar y Peña Parda; al Este, con las minas Globo y Eloisa, y al Oeste, barranco que conduce las aguas de la fuente llamada de la Plata. Mas hallándose en los días abandonada esta mina, desean adquirirla por investigación con las dos pertenencias de que constaba y con arreglo a lo que sobre el particular dispone la ley vigente de minas, dando a este registro el nuevo título de Precaucion, verificando la designación de las citadas dos pertenencias en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la plazuela escombrera y boca de la galería llamada la Zurbana. Desde este punto se medirán en direccion al Norte los metros que existan de terreno franco hasta las minas tituladas Ntra. Sra. de la Peña y Desengaño, y el resto, hasta los cuatrocientos metros de ancho, se completará por el Sur; desde dicho punto de partida en direccion al Este, se medirán los metros que resulten hasta encabezar con las pertenencias de la mina titulada Globo, y el resto, hasta los seiscientos metros de largo que corresponden a las dos pertenencias, se medirá con direccion al Oeste. Por lo tanto, suplican a V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de treinta escudos que a la vez consignamos, según carta de pago que acompaña, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento que proceda.—Dios guarde a V. S. muchos años. Soria, catorce de Diciembre de la primera hora de su mañana de mil ochocientos setenta y dos.—José del Hoyo.—Rubricado.—HILARIÓN JULIAN PERLADO.—Rubricado.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, y en el 13 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en este *Boletín oficial* a fin de que dentro del término de 60 días puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria, 21 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuviere carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará a las partes para que dentro del término fijado en el artículo 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instruccion.

Después de él seguirá la vista por igual término a las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista a las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, o si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas a quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuviere por conveniente a su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuviere por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto duplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion.

Art. 116. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

(Se continuará.)

separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes a los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes a las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y a la declaracion de querrela calumniosa que hubiere de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion a las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si a ésto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido a que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Art. 97. Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido a que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Art. 98. Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 99. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 100. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 101. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 102. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar a las partes, para que se personen ante aquél en el término de 15, 10 ó cinco días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 103. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por oposicion las escuelas públicas de niñas de Checa y Salneron, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas, casa y retribuciones, así como tambien las de ambos sexos que resultaren vacantes dentro del mes de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las solicitudes y demas documentos que la ley previene se admitiran en la Secretaría de esta Junta hasta el 17 de Enero próximo.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a los cincuenta individuos de que se componia la partida carlista al mando de su jefe Madrazo, y que la noche del nueve del actual exigieron doscientas raciones de pan, carne y vino a los vecinos de la villa de Cihuela, para que en el término de veinte dias se presenten en este Tribunal con el objeto de ser indagados, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por providencia de este día, dictada en la causa de su razon.

Dado en Soria a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a los cuatro hombres que, titulándose carlistas, la noche del nueve del actual secuestraron a D. Vicente Esteras, Alcalde de la villa de Deza, para que en el término de veinte dias se presenten en este Tribunal para ser indagados, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por providencia de este día, dictada en la causa de su razon.

Dado en Soria a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza a Isidro Lezcano, natural de Pomer, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa que se sigue sobre secuestro de Clemente Lapeña y Angel Vera, vecinos de Beraton.

Dado en Agreda a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don Ildefonso Tejerizo, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza a Felipe Peña Martín, vecino de Calcregua, para que dentro del término de veinte dias, a contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Soria y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el y otros se instruye sobre robo de dinero y otros efectos a D. Román Lagunas, párroco de Talveila, en la noche del treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se ruega y suplica a todas las Autoridades civiles y militares que, en obsequio de la mejor administracion de justicia, procuren la captura del mismo Felipe Peña, y caso de conseguirlo

lo conduzcan a este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en el Burgo de Osma a veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Tejerizo.—Por su mandado, Florentino Rodríguez.

Alcaldía popular de Burgos.

Don Emilio de San Pedro, Alcalde popular de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento popular de esta capital declaró soldados por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, a los mozos Pedro Santa María, Agapito Martínez Díez, Serapio Arroyo Alonso, Hilario Pascual Arnaiz, Nicolás Pardo Perez, Leopoldo Pascual Ramos, Gil Romero Martínez, José Alonso González, Francisco García Delgado y Santiago González Saiz, números 30, 33, 44, 78, 90, 93, 132, 136, 147 y 156 respectivamente del sorteo de la misma, los cuales no se presentaron en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Corporacion municipal ha declarado prófugos a los referidos mozos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (q. D. g.), a las autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles a mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos a 19 de Diciembre de 1872.—Emilio de San Pedro.—Por mandado de S. S. José Ríos, Secretario.

INDICE de las leyes, decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1872.

- Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros creando en Madrid una Junta central que se encargue de realizar el pensamiento de la Exposición general española, número 143.
Otro id. de id. nombrando Gobernador de la provincia a D. Eugenio Sellés, id.
Circulares del Gobierno de la provincia participando haberse encargado del mando de la misma D. Eugenio Sellés, y la cesacion de D. Eusebio Dominguez en el cargo de Gobernador interino, id.
Otra id. de id. referente a la subasta de la conduccion del correo entre Sigüenza y Soria, id.
Otra id. de id. referente al arreglo de los distritos electorales para Diputados provinciales, núm. 146.
Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de Anacleto Goizalo y Boillos, id.
Sesiones celebradas por la Excm. Diputacion provincial los dias 22, 23 y 24 de Noviembre de 1872, id.
Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, número 147.
Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda a la busca de Claudio Celorrio las Heras, id.
Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de Jerónimo Dominguez Perez, id.
Decreto del Ministerio de Hacienda referente a la suscripcion de 1.000 millones de reales, Boletín extraordinario del día 7.
Ley referente a la creacion de un Banco de crédito territorial, núm. 148.
Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Langa a Alcubilla de Avellaneda, id.
Otra id. de id. id. recomendando un modelo para las liquidaciones de presupuestos municipales, núm. 149.
Decreto del Ministerio de Fomento nombrando una Comisión especial que se encargue de estudiar cuanto se refiera al servicio de las vias férreas en los casos de guerra, sublevaciones o huelgas, núm. 150.
Real orden del Ministerio de la Gobernacion referente a la supresion de una escuela de niños en Calatayud, número 151.
Otra id. de id. relativa a la supresion del sobresueldo del Director de la Escuela de Bellas Artes de las Baleares, id.
Real orden del Ministerio de la Gobernacion desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Profesor de Latinitud de Villaja, núm. 152.
Otra id. de id. id. referente al recurso de alzada que sobre su cesantia interpuso el Oficial primero de la Diputacion de Orense, núm. 153.
Circular del Gobierno de la provincia anunciando haber sido baja en el ejército el Capitan D. Justo Delgado y Recio, id.

- Otra id. id. para que se averigüe el paradero de Pedro Hipólito Espagnol, id.
Otra id. de id. referente a la captura de Pedro Marañón, id.
Otra id. de id. para que se proceda a la captura de los ladrones que robaron un macho en la dehesa de Agreda, id.
Decreto del Ministerio de Fomento sobre formacion de colecciones de minerales con destino a las Escuelas de primera enseñanza, núm. 154.
Real orden del Ministerio de la Gobernacion desestimando un recurso del Ayuntamiento de Villava relativo al contrato celebrado entre el mismo y el Facultativo titular, id.
Ley del Ministerio de Marina fijando las fuerzas navales, id.
Otra id. de id. referente al servicio de los mozos destinados a tripulaciones de buques de guerra, id.
Otra id. del Ministerio de Gracia y Justicia relevando a don Juan José Prim y Agüero del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, id.
Decreto fijando el número de individuos para cubrir las vacantes de aspirantes al Ministerio fiscal, id.
Real orden de id. sacando a oposicion el total de plazas del cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, id.
Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros referentes al nombramiento de Ministros de Hacienda, Fomento y Ultramar, id.
Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda a la busca de varios mozos reclamados por la Diputacion de Guadalajara como responsables al actual reemplazo, id.
Real orden del Ministerio de Hacienda referente a la reforma de la Instruccion que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, número 155.
Instruccion para el cumplimiento de la ley de 2 de Diciembre de 1872 en lo relativo al pago de los intereses de la Deuda pública, id.
Real orden del Ministerio de la Gobernacion desestimando una instancia de varios Secretarios y Contadores de fondos municipales, id.
Otra id. del Ministerio de Hacienda sobre pago a los herederos de los individuos de clases pasivas, id.
Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia planteando la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, núm. 156 y siguientes.
Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Monteagudo a Fuentegimenes, id.
Otra id. de id. para que se proceda a la captura del quinto de Eusebio Cifuentes, núm. 157.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA. Los contribuyentes que se hallen en descubierro del pago del segundo trimestre podran realizarlo en casa del cobrador, toda vez que, trascurrido el término de 8 dias concedido por este segundo aviso, se procedera por la via de apremio con arreglo a instrucción. Soria, 26 de Diciembre de 1872.—Emilio Roldán.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina o el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes a su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías, etc., a primas ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compania española, segun convenio, pueden ser más bajas; entre 40 centimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado: 10.500 Pólizas, por un capital asegurado de 100.560.000,000 y 8.096 Siniestros pagados, importantes en 40.350.000. Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir al Director de la Union, en Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacuasantana, al comercio de esta ciudad en (24-25).

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.